

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			No. Consecutivo 8350
Subproceso: DESCONGESTIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	INSPECCION CIVIL Y	DE	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04



**INSPECCIÓN DE DESCONGESTIÓN CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN N° 8350**

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 8350

Bucaramanga, 19 de diciembre de 2018

LA INSPECCIÓN DE DESCONGESTIÓN CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS

1. El 15 de julio de 2011 se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Calle 45 No. 14 –115 de Bucaramanga. El expediente se radicó bajo el número 8350.
2. El 15 de julio de 2011, se envió requerimiento escrito con el fin de notificar al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial indicado el auto que avoca conocimiento.
3. El 11 de octubre de 2016, se envió aviso al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial con el fin de notificar el auto que avoca conocimiento.
4. Desde el 16 de julio de 2014 ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues no se logró proferir decisión de fondo dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			No. Consecutivo 8350
Subproceso:	INSPECCION	DE	SERIE/Subserie: 2200
DESCONGESTIÓN	CIVIL	Y	Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			



“El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”*

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem”.

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			No. Consecutivo 8350
Subproceso: DESCONGESTIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	INSPECCION CIVIL Y	DE	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04



una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa. Lo anterior se pone de presente la precitada sentencia, al expresar que:

“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.

En este sentido, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la caducidad respecto de las sanciones, indicando que:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

En el caso sub examine, se denota que la actuación administrativa no se llevó a cabo dentro del término legal, pues no se logró tomar decisión de fondo y han transcurrido más de siete (07) años de iniciadas las diligencias. Cabe aclarar que la caducidad se configuró desde el 16 de julio de 2014 y a la fecha no se había decretado la misma.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término

PROCESO:			No. Consecutivo
SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			8350
Subproceso:	INSPECCION DE	SERIE/Subserie: 2200	
DESCONGESTIÓN CIVIL Y		Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			



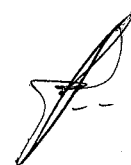
legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido. Es así que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y otrora, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, señala que:

"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".(Subraya fuera de texto).

Asimismo, la sentencia T – 051 de 2016, menciona cuáles son las garantías mínimas a las que todo proceso administrativo debe ceñirse, al estipular que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."'(subraya fuera del texto).



Así pues, la Administración debe surtir todas las actividades de notificación en oportuno tiempo y de acuerdo a lo expresado en la Ley, además la actuación de ella, debe realizarse sin dilaciones injustificadas y así propender por el cumplimiento efectivo de lo expresado en la Ley y en concordancia con el principio y derecho que cada ciudadano tiene al debido proceso.

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 8350
Subproceso: DESCONGESTIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	INSPECCION DE CIVIL Y	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04



para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que si bien se profirió auto que avoca conocimiento y por ende inicio el proceso administrativo, jamás se realizó efectivamente la notificación del mismo, requisito sine qua non para entrar a proferir una decisión de fondo, desde luego, dentro del término legal para ello, esto es, 3 años.

Paralelamente a lo anterior, se hace la salvedad de que si bien debe declararse la caducidad del presente proceso, ello no obsta para que los establecimientos comerciales infrinjan la norma, por lo que se hace extensiva la invitación a que se esté en regla con toda la documentación; finalmente en atención al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar al propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Calle 45 No. 14 –115 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido conforme a la Ley

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

CUARTO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR el expediente radicado No. 8350, avocado el 15 de julio de 2011 y en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento comercial mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



PROCESO:			No. Consecutivo
SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA			8350
Subproceso:	INSPECCION	DE	SERIE/Subserie: 2200
DESCONGESTIÓN	CIVIL	Y	Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES			



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS HERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Inspector Urbano de Policía (E)

Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales

Proyectó: Jaidier Nicolás Martínez Carvajal
Abogado Contratista

